 **RESOLUCIÓN No. TAT-3804-2022**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE**. San José, nueve con treinta minutos del veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Recurso de apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta, interpuesto por la empresa TPC, cédula jurídica número 000, por medio de su representante, señora CAS, cédula de identidad número 000, en su condición de Apoderada Generalísima sin Límite de Suma, contra el Artículo 7.8.3 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El caso se tramita en este Despacho bajo el Expediente Administrativo No. TAT-065-22. 

#   **RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante Artículo 7.8.3 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021, acuerda, en lo que interesa para el caso, lo siguiente: (Ver folios 10 y 11 del expediente administrativo) 

*"Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-DT-DAC-INF-000174-2021,*** *el cual forma parte integral de este acuerdo. 2. Declarar inadmisible la solicitud formulada por la señora * ***CAS****, en condición de representante legal de  la empresa* ***TPC****, por cuanto la misma, no detenta permiso alguno de SEETAXI desde el año 2015, ya que no concretó la formalización. del permiso otorgado por la Junta Directiva, por cuanto, solo pueden operar el servicio a quienes se les autorizó la prórroga con fundamento en el artículo 7.8.2 de la sesión ordinaria 37-2015 celebrada el día 01 de julio del 2015 (previa acreditación de requisitos y formalización de la prórroga del permiso), y artículo 7.1,25 de la sesión ordinaria 49-2015 celebrada el día 20 de agosto del 2015, que dispuso* ***RECHAZAR*** *la solicitud de prórroga del permiso NO 48 de la* ***TPC****, por incumplimiento de requisitos. 3. Instruir al Departamento de Administración de Concesiones y Permisos para que indique a esta Junta Directiva la cantidad y la localización de los códigos que se están cancelando en este acto, así como que se actualice la lista de permisos vigentes de seetaxi. 4 Se indica que se debe de proceder a la recuperación de las placas de transporte  público, modalidad seetaxi que en este acto se está cancelando, las cuales son propiedad del Estado..(…)"*

**SEGUNDO:** La recurrente en su líbelo concretamente solicita la revocación del Artículo 7.8.3 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021, por cuanto considera que dicho acto no se ajusta al principio de legalidad, Alega que la Procuraduría General de la República en su Dictamen No. C-001-2021, del 4 de enero de 2021, determina que el Transitorio número uno de la Ley No, 8955 es de derecho material y que perdura en el tiempo. Que es falso que incumplió con los requisitos puesto que los presentó completos en los términos de la Ley de simplificación de trámites y lo único que no se aceptó fue que eliminaran los vehículos por cuanto la Ley y su Transitorio número dos determina una cosa distinta a lo que el Consejo de Transporte Público interpreta. Por lo tanto, solicita se revoque el acto impugnado (Ver folios 7 vuelto y ocho del expediente administrativo)

**TERCERO:** Mediante Acuerdo 7.4 de la Sesión Ordinaria 82-2021, de 26 de octubre de 2021, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce y avala el informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos CTP-AJ-OF-2021-01190 de 15 de octubre de 2021 y dispone rechazar el recurso de revocatoria, así como la nulidad presentada por improcedentes. (Ver folios del 2 al 6 del expediente administrativo).

**CUARTO:** La Junta Directiva del CTP, mediante Acuerdo 7,8.2 de la Sesión Ordinaria 37-2015 del 1 de julio de 2015, autoriza la prórroga por un plazo de tres años a varias empresas del Servicio Especial Estable de Taxi, entre ellas a la recurrente, pero dispone que deberán las empresas presentar los requisitos que se soliciten y en caso de ausencia o no presentación de requisitos no se formalizará lo dispuesto. (Ver folios 72 y 73 del expediente administrativo)

**QUINTO:** La Junta Directiva del CTP, mediante Acuerdo 7.1.25 de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto de 2015, rechaza la solicitud de prórroga formulada por la empresa Transportes Privados Carolina S.A., dado que incumplió con requisitos estipulados en el transitorio I inciso k) de la Ley No. 8955. (Ver folios 67 vuelto y 68 del expediente administrativo)

**SEXTO:** La empresa **TPC**, recurrió ante el Tribunal Administrativo de Transporte el Artículo 7.1.25 de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto de 2015, dicho líbelo fue conocido en el expediente administrativo No. TAT-334-15 y mediante Resolución No. TAT -2883-2016 de las diez horas doce minutos del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, fue declarado sin lugar.

**SÉTIMO:** En los procedimientos se ha seguido las prescripciones de Ley.

Redacta el Juez Muñoz Corea.

## **CONSIDERANDO**

La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público mediante Artículo 7.8,3 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021, conoce y avala el informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos CTP-DT-DAC-INF000174-2021 y dispone rechazar la solicitud de prórroga del permiso No. 48 de la empresa **TPC**, por incumplimiento de requisitos.

La Junta Directiva del CTP, en el año 2015, mediante Acuerdo 7.1.25 de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto de 2015, rechazada solicitud de prórroga formulada por la empresa **TPC**, dado que incumplió con requisitos estipulados en el transitorio I inciso k) de la Ley No. 8955, por consiguiente, desde aquel momento la empresa recurrente dejo de ser permisionaria del Servicio Especial Estable de Taxi,

La empresa **TPC,** recurrió ante el Tribunal Administrativo de Transporte, el Acuerdo de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto de 2015, dicho líbelo fue conocido en el expediente administrativo No. TAT-334-15 y mediante Resolución No. TAT-2883-2016 de las diez horas doce minutos del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, fue declarado sin lugar.

De lo dicho anteriormente, se puede verificar en el expediente administrativo que la empresa recurrente desde el año 2015 ya no ostenta la condición de permisionaria del Servicio Especial Estable de Taxi, por lo que no tiene una relación jurídica real, es decir, un nexo jurídico con la pretensión cual es, se acoja su solicitud para la renovación del permiso de Servicio Especial Estable de Taxi, para lo cantones de 000.

Con este cuadro fáctico, se deduce que la recurrente carece de legitimación, pues no puede pretender que se acoja una solicitud de prórroga presentada en el año 2021, la cual no ostenta desde el año 2015 y cuyo acuerdo que le suprimió tal condición de permisionaria fue recurrido ante este Tribunal Administrativo de Transporte, y el mismo fue declarado sin lugar, dándose por agotada la vía administrativa. 

El Tribunal Contencioso Administrativo Sección III, en su Resolución No.00629 - 2018 de las diez horas veinte minutos del veinte diciembre de dos mil dieciocho ha indicado lo siguiente:

"**III.- Sobre la legitimación,**. Es menester recordar que la legitimación constituye uno de los presupuestos esenciales de todo proceso o procedimiento administrativo, cuya comprobación debe hacerse en forma oficiosa, pues junto con el derecho y el interés constituyen los pilares esenciales para que pueda ser declarada favorable una petición en fase constitutiva y con mayor razón en fase  recursiva. En este sentido la legitimación ad causam (sobre e/ fondo),

junto con el derecho y el interés actual, constituyen los tres  presupuestos esenciales. Dicha legitimación debe diferenciarse de la legitimación ad procesum, por cuanto la primera no constituye propiamente un presupuesto de admisibilidad, pero sí constituye una condición necesaria para resolver a favor de lo pretendido. La legitimación como presupuesto de fondo se encuentra regulada en el ordinal 21.1 del Código Procesal Civil, que dice: "Parte Legítima: Será parte legitima aquella que alegue tener o quien se le atribuya una determinada relación jurídica con la pretensión En sencillo la legitimación activa significa que no es suficiente que  el ordenamiento jurídico reconozca un derecho, sino que es necesario que se le pueda atribuir a una persona determinada y sea ésta quien lo pretenda hacer valer. "

En resumen, la recurrente carece de legitimación, toda vez que no es titular de la relación jurídica sustancial en la que basa su pretensión de solicitud de prórroga del citado permiso, el cual no ostenta desde. el año 2015, y a mayor abundamiento, la situación de la recurrente había sido analizada y resuelta por este Tribunal Administrativo de Trasporte en la citada resolución del año 2016.

# POR TANTO

1. Se **Rechaza por falta de legitimación**, el recurso de apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta, interpuesto por la empresa **TPC,** cédula jurídica  número 000, por medio de su representante, señora CAS, cédula de identidad número 000, en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, contra el Artículo 7.8.3 de la Sesión Ordinaria 64-2021 del 24 de agosto de 2021, dictado por la Junta Directiva del Consejo de  Transporte Público.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley No.  7969, se recuerda que los fallos de este Tribunal son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.
3. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se tiene por agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Lcd. Maricela Villegas Herrera Lcd. María Susana López Rivera

 Jueza Jueza